REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230031300	Ejecutivo Singular		Samuel David Gonzalez De La Rosa	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230045900	Ejecutivo Singular	Cindy Del Rosario Silva Deschamps	Jhony Osorio Macea, Maria Daza Ramirez	26/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620240028400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Nestor Enrique Paternina Diaz	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240008000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres De La Plazuela	Promotora Plazuela S.A	26/04/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requerimiento
13001418900620230090600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Mike Ospino Viloria, Omer Alberto Daza Tamara	26/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Toma Nota Embargo
13001418900620230026000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Maria Del Carmen Martinez Vasquez	26/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620210084900	Ejecutivo Singular	Crecoop	Antonio Ripoll Rivaldo	26/04/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Reconocer Personeria

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

47525fb8-1743-453f-92fa-626f416fd614

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230044500	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Javier Enrique Gonzalez Martinez, Jhon Alex Marrugo Mendez	26/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230043600	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Jose Maria Mdera Lopez, Karen Isabel Licona Fajardo	26/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230044400	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Willman Enrique Cantero Gaspar	26/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620220031500	Ejecutivo Singular	Inversiones T Y H Sas	Sertec Ing S.A.S., S Etecol Sas	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240000200	Ejecutivo Singular	Inversiones Welmel S.As. Y Otros	Clara Pomares Marrugo	26/04/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requerimiento
13001418900620240031000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Einer Manuel Navarro Osorio	26/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230099500	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Hernandez Ramirez	Jhonny Diaz Martinez	26/04/2024	Auto Decide - Niega Medida - Ordena Corrección De Oficio

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

47525fb8-1743-453f-92fa-626f416fd614

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240030100	Ejecutivo Singular	Karina Jaraba Guazo	Tractocar Logistics S.A.S	26/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230045000	Ejecutivo Singular	Katia Castro Suarez	Edgar Navia Contreras	26/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620240009000	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Boris Elles Sanchez	26/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240009600	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva Y Otro	Kelis Loaiza Torres	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230014700	Ejecutivo Singular	Marco Alexander Jurado Leon	Liliana Del Carmen Elles Julio, Katia Milena Elles Julio	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230040400	Ejecutivo Singular	Nissi Yireth Sas	Yaceny Claudia Palacio Morales	26/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230047800	Ejecutivo Singular	Ronald Jose Nieto Marrugo	Gloria Patricia Quintero Castrillon	26/04/2024	Auto Decide - Requerimiento

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

47525fb8-1743-453f-92fa-626f416fd614

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230059200	Ejecutivo Singular	Timely Sas	Ricardo Jose Tatis Beleño, Veronica Marrugo Baena, Sixta Tulia Daza Baena	26/04/2024	Auto Decide - Decreta Nulidad
13001418900620240000700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan Camilo Marrugo Castro, Yandis Alfonso Mejia Arroyo	26/04/2024	Auto Decide - Corrige Medida
13001418900620220021600	Verbales De Minima Cuantia	Carmen Lucia Blanquicett De Castro	Y Demas Personas Indeterminadas	26/04/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

47525fb8-1743-453f-92fa-626f416fd614

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00849-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS - CRECOOP
DEMANDADO: ANTONIO RIPOLL RIVALDO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta del proceso de la referencia con memorial poder aportado por el abogado MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Visto el informe que precede y de la revisión del expediente, observa este despacho memorial de poder otorgado por RAFAEL DAVID DE MARCHENA BARRIOS, actuando en calidad de representante legal de la entidad ejecutante, a la abogada MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS para actuar en nombre y representación de la misma dentro del proceso de la referencia.

De su estudio, se percata esta judicatura que no se tiene la certeza de cómo fue otorgado el poder, si a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, la cual es indicada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto, conferido con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

En ese sentido, se entiende que el memorial aportado no cumple con las normas del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que adopta de manera permanente de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.041.896.662 y TP. 322-293 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e8cd06c6a2ab68805a1e577ef5fe7fab01c205d4e2b1b0a5c902765f0719f**

Documento generado en 26/04/2024 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00216-00
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA BLANQUICET
DEMANDADO: LUZ ARELIS MENA MONTES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de abril de 2024.

De la revisión del expediente contentivo del proceso de la referencia, se advierte que a la fecha han transcurrido más de 30 días después de surtirse la notificación del auto de calendas 26 de febrero de 2024, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga de instalar una nueva valla y aportar las fotografías conforme lo establece el Núm. 7 del Art 375 del CGP teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 27 de octubre del 2023, requisito indispensable para la continuidad del trámite

Pues bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…*"

Al efecto, advirtiendo la necesidad de continuar con el curso normal del proceso, el despacho mediante auto del 27 de octubre del 2023 realizó un primer requerimiento fin que la parte impulsora corrigiera la valla instalada en el predio objeto de usucapión, teniendo en cuenta las precisiones impartidas en dicha proveído, seguidamente ante la indiferencia manifiesta de la parte demandante, por auto del 26 de febrero del 2024, se realizó un segundo requerimiento para el cumplimiento de la obligacion, esta vez advirtiéndole la consecuencia de su renuencia.

Auto que fue notificado mediante anotación publicada en estado No. 22 del 28 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 29 del mismo mes y año, culminando el 17 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00216-00

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, teniendo en cuenta que se presentaron de manera virtual.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e55138b9d58d37b9bbe8ba9cc1b281fafd573b6695d0e6517bbdfc3a016413e**
Documento generado en 26/04/2024 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE EJECUTIVO POR COSTAS
RAD. 13001-41-89-006-2022-00315-00
EJECUTANTE: SERVICIOS TECNICOS DE COLOMBIA SERTERCOL S.A.S y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES T & H S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la solicitud de ejecutivo a continuaicon de la referencia, asignado por conpetencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, Provea usted. 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de abril de 2024.

En atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en providencia de fecha 27 de febrero de 2024, comunicada a este Despacho en correo del día 7 y 12 de marzo de los corrientes, esta célula judicial procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

Entrando en materia se observa que encontramos que el *sub-examine*, a empresa **SERVICIOS TECNICOS DE COLOMBIA SETECOL S.A.S.,** mediante apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago contra de la sociedad **INVERSIONES T y H S.A.S.** por el valor de $2.443.000, por concepto de las costas ordenadas por este despacho mediante sentencia del 25 de enero de 2023, y aprobadas mediante auto del 9 de marzo de aquella anualidad, más sus intereses moratorios a partir del 26 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto el artículo 306 del C.G P dispone,

> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Como quiera que la presente solicitud de mandamiento ejecutivo, que hace el apoderado del ejecutante, viene impetrada de conformidad con lo dispuesto en el art. 305 y 306 del C.G.P, y por ser ello procedente, se accede a lo incoado.

Finalmente, en cuanto a la notificación de la presente providencia, debe tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el día 12 de octubre del 2023, es decir con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, lo que acaeció el día 15 de marzo de 2023, por lo tanto, de conformidad con el inciso segundo de la norma en cita, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en providencia de fecha 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERVICIOS TÉCNICOS DE COLOMBIA SETECOL S.A.S. y VÍCTOR HUGO TORRES PEÑA**, y en contra de **INVERSIONES T y H S.A.S.**, por la suma de $2.443.000, por concepto de costas ordenadas mediante sentencia del 25 de enero de 2023 y aprobadas mediante auto del 9 de marzo de aquella anualidad, mas los intereses legales desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de las

mismas. Sumas de dinero que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE EJECUTIVO POR COSTAS
RAD. 13001-41-89-006-2022-00315-00

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncien, respecto de la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 artículo 7° en armonía con los Acuerdos del CSJ.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea, **INVERSIONES T y H S.A.**S, en los diferentes bancos y entidades financieras comunicadas por el interesado. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $3.664.500. Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEXTO: En el evento que el gerente señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales.

SEPTIMO: IMPÓNGASE la carga al gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del demandante a través del siguiente correo electrónico: RSOSSA10@HOTMAIL.COM

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOVENO: RECONOCER como apoderado del demandante, a **RONALD SOSSA AGAMEZ,** identificado con C.C 73.180.801 y portador de la T.P: 161.298 del C. S. de la J. en los términos y condiciones descritas en el poder otorgado.

DECIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Firmado Por:

Pr.MJPG

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901819ccedc5114db4514dffdabaef903023034bfaf0811cf167b0249cf2702**
Documento generado en 26/04/2024 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00147-00
DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER JURADO LEON
DEMANDADO: LILIANA ELLES JULIO Y KATIA ELLES JULIO
INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Provea usted. 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de abril de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 060-269631, registrado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**., a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-269631** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena, ubicado en la dirección: URBANIZACION HORIZONTE MANZANA 5 ETAPA IV EN TURBACO LOTE 16. Siempre que sea propiedad de, **LILIANA DEL CAMEN ELLES JULIO.**

Una vez sea recibida respuesta y correctamente inscrito el embargo respectivo, y puesto a disposición del Juzgado el inmueble, para la diligencia de secuestro, líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Juez Municipal de Turbaco (reparto).

SEGUNDO: Nómbrese secuestre de la lista de auxiliares a, **JORGE MARIO MERCADO VEGA**, con C.C: 1.140.860.845, con dirección BARRANQUILLA CALLE 35A - # 8-34, teléfono 3207052721 y correo electrónico: jmercadov29@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por este Despacho.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: En el momento en que la Oficina encargada de practicar el embargo señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida.

CUARTO: **IMPÓNGASELE** la carga al Registrador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través del siguiente correo electrónico lubers_11@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82363d475998d4b62bb80a0f40f9ec0194d43b1b46f6905233de27660c51b4c0**

Documento generado en 26/04/2024 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00260-00
DEMANDANTE: COPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MANTINEZ VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*..."

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 27 de febrero de 2024, para que dentro para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación publicada en estado No.022 del 28 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 29 del mismo mes y año, culminando el 17 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite teniendo en cuenta que los mismos fueron presentados de manera virtual.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00260-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8477430d48b0109861b51813b9bf3a834fe35c09ecea4d9b903fa3281265b2**
Documento generado en 26/04/2024 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00404-00
DEMANDANTE: NISSI YIRETH SAS
DEMANDADO: YACENY CLAUDIA PALACIO MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 24de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb560507bab4257f18fdcaddf6bec1f99b74d050bd3309cd323a8e5ef43a91**
Documento generado en 26/04/2024 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00436-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: KAREN ISABEL LICONA FAJARDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc71593c1a0d2265bde80a8a9ed2cda36e97add80d324f1e670cd193c8b443d**
Documento generado en 26/04/2024 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00444-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: WILLMAN ENRIQUE CANTERO GASPAR y ANGELICA MARIA PATERNINA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d66df7b40550465593c6e2b2d4bca8e99a9d1cae88e4078997ca7d38e90acb**
Documento generado en 26/04/2024 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00445-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE GONZALES MARTINEZ Y JHON ALEX MARRUGO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547d7feae05e87149d915c4578a75e3369471cedb7e5e18ddf07a8bf495719f**
Documento generado en 26/04/2024 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00450-00
DEMANDANTE: KATIA CASTRO SUAREZ
DEMANDADO: ILEANA STELLA LUNA BARRIOS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb83d6e0e17451e30e1799d6fead9187929717d186c1b059ced468e939fd21b**
Documento generado en 26/04/2024 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00459-00
DEMANDANTE: CINDY SILVA DESCHAMPS
DEMANDADO: JHONNY OSORIO MACEA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d2f043dea07b405ad3beef0448de163b198bce8908a42edbfbccdc8aaa56a**
Documento generado en 26/04/2024 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00478-00
DEMANDANTE: RONALD NIETO MARRUGO
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58677dbb4a33fc3ba0665cc1b2493bda083f0c300c3db4f5682de64dee0959**
Documento generado en 26/04/2024 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00
DEMANDANTE: TIMELY S.A.S.
DEMANDADOS: RICARDO TATIS BELEÑO, VERÓNICA MARRUGO BAENA Y SIXTA DAZA BAENA.
INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasa al Despacho el proceso de la referencia por encontrarse vencido el término concedido en el auto que precede. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por la sociedad TIMELY S.A.S., a través de apoderado judicial, por indebida notificación de la orden de apremio.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En síntesis, el vocero judicial de la parte demandada fundó sus pretensiones en que la parte demandante envió la citación para la práctica de notificación personal del mandamiento de pago a una dirección que no existe, que fue la siguiente: **URBANIZACION CAVIPETROL CRA 81 A No 31-210**, afirmando que sus apadrinados nunca han vivido ni laborado en dicho lugar.

Expuso que la nomenclatura a la cual se envió la comunicación, esto es, **CRA 81 A No 31-210,** pertenece al edificio **NIRVANA** en el barrio el recreo, lugar de residencia de sus prohijados, y no a la **URBANIZACION CAVIPETROL**.

Adujó también que la abogada de los acreedores, contrario a lo expuesto en la solicitud de emplazamiento si conocía otras direcciones físicas y electrónicas para notificar a los deudores, pues mantuvo comunicación constante y permanente con ellos para efectos de cobro de los cánones de arriendo y servicios públicos entre otros, mediante llamadas telefónicas, mensajes por correo electrónico y whatsapp.

Por lo anterior, concluyó que el demandante omitió cumplir con su carga procesal de practicar en debida forma la notificación del mandamiento de pago, pues la intentó a una dirección equivocada, y no a que conocía con anterioridad a la demanda; que no se cumplían los requisitos normativos para decretar el emplazamiento, pues conocía otras direcciones para la realización del enteramiento y que su aplicación vulneró al derecho de contradicción, al debido proceso y el de publicidad de sus representados.

En virtud de lo expuesto, solicitó *la NULIDAD ADSOLUTA del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por TYMELY S.A.S contra los señores: RICARDO TATIS BELEÑO, VERONICA MARRUGO BAENA y SIXTA TULIA DAZA BAENA, Bajo el radicado N° 13001-41-89-006-2023-00592-00 y, por lo tanto, se Retrotraiga las actuaciones.*

TRÁMITE PROCESAL

Del escrito de nulidad se dio efectivo traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días; plazo dentro del cual la parte demandante se pronunció.

CONTESTACION AL ESCRITO DE NULIDAD

En su defensa, expuso la parte demandante en síntesis que la solicitud de inclusión de los demandados en el registro nacional de emplazados no la hizo de manera temeraria ni actuó de mala fe o con la intensión de inducir al despacho en un error ni mucho menos a un posible fraude procesal.

Negó haber tenido comunicación constante con los demandados tal como se manifiesta en el escrito de nulidad, expresando que la última comunicación que tuvo con el señor **RICARDO**

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00

TATIS, fue el día 23 de febrero de 2023, donde le hacia un requerimiento por el no pago de los servicios públicos de agua y energía, sin embargo, indicó nunca le contesto.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin embargo, indicó que se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Así, la declaratoria de nulidad tienen el efecto de remediar precisas anormalidades surtidas en cualquier etapa del trámite, incluso con posterioridad a él, siempre y cuando hubiere causado agravio a una de las partes; por tanto, quien la haya sufrido, está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

Como viene dicho, el Código General del Proceso, en el artículo 133 contempla de manera taxativa las causales por las que se pueden invalidar las actuaciones dentro de un proceso, por ello se reitera que, conforme el principio de especialidad, <u>no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale</u>, así mismo se excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

A su turno el artículo 134 de la obra ritual, establece que se podrán alegar las nulidades en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 ídem enseña que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Pues bien, en el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de los demandados, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 de la norma en cita y en su tenor literario dispone:

*"8. **<u>Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas</u>**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)*

Una vez revisada la solicitud, se verifica que la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello; que fueron formulados puntalmente los hechos en los que se funda y se aportaron

las pruebas que pretenden hacer valer, por lo tanto, procederá el despacho a realizar un estudio de fondo de la mismo.

Como es sabido una de las más relevantes garantías fundamentales, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, prerrogativa, que una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, la debida notificación constituye un hecho fundamental, para ello la ley procesal tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, cuando se trata de procesos ejecutivos, como es nuestro caso, por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, intentado de todas las formas legales posibles, que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del término para ello, enterarse del proceso seguido en su contra.

En caso que el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, como acontecerá en este asunto.

Para emprender el análisis de la cuestión es pertinente destacar que la notificación personal, exige que la parte interesada extienda al demandado una comunicación a través del servicio postal autorizado, en la que *"le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»*

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."[1]

Por lo anterior, y desde ya, una vez examinadas las actuaciones realizadas para la consumación del enteramiento a los demandados, habrá que decir que la nulidad propuesta esta llamada prosperar, en la medida en que efectivamente se envió la comunicación a una dirección errada, sin embargo, la empresa de mensajería no certificó tal situación, por el contrario, dejó la anotación *que "las personas no residen ni laboral en la dirección"*.

Se debe tener en cuenta que la parte demandante en efecto conocía el lugar de domicilio del señor **RICARDO TATIS BELEÑO**, pues el mismo se dejó señalado en el contrato de arrendamiento aportado en la demanda, tal como se muestra a continuación:

[1] Artículo 291 del C.G.P

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL NÚMERO 205 UBICADO EN PRIMERA ETAPA DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA

ARRENDADOR:	TIMELY S.A.S.
• NIT.	901.264.649-0
• Domicilio	Cartagena de Indias
• Representante Legal	TATIANA GARCIA PACHECO
• Cédula de Ciudadanía	45.505.236 de Cartagena
ARRENDATARIO:	RICARDO TATIS BELEÑO
• Cedula de Ciudadanía	1.128.045.749
• Domicilio	CRA 81 A Nº 31-210

No obstante, en la demanda se indicó como tal la siguiente: *"Demandados: Cartagena, barrio es la castellana urb Cavipetrol Cra.81 A # 31- 210"*

Al momento enviar el citatorio la empresa, **COLDELIVERY**, se envía a la nomenclatura indicada y se dirige la urbanización Cavipetrol, tal como se puede abstraer de lo escrito al margen de la guía aportada, veamos:

CAVIPETROL - N/R

COLDELIVERY
CF00024286
Fecha Admisión 2023-09-20 14:56:11
Ofic.Origen LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO
DESTINO CARTAGENA-BOLIVAR

REMITENTE: JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
ENVIADOR POR: TYMELY SAS
Firma Remitente
DESTINATARIO: RICARDO TATIS BELEÑO
DIRECCIÓN: BARRIO LA CASTELLANA URB CAVIPETROL CRA 81 A # 31-210 CP: 130011
CIUDAD: CARTAGENA-BOLIVAR

Radicado	Proceso	Artículo	Anexo
2023-0059200	Ejecutivo Singular	Notificación Personal Ley 2213 de 2022	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, 30 FOLIOS UTILES

Cant	Alto	Ancho	Largo	Peso	Folios	V.Asegurado	Valor	Cost.Manejo	V.Impresión	V.Sobre	V.Empaque	V.Digitalización	V.Otros	Iva	V.Total
1	cm	cm	cm	0 kg	000	$5.000	$10.000	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$10.000

Recibido a Satisfacción
Nombre Legible / C.C.:
Fecha Recibido DD MM AAAA
Hora Recibido HH MM SS
Devolución: Dirección incompl. / Dirección Errada / Desconocido / Rehusado / No Reside / Intento de Entrega / Trasladado / Desocupado / Dirección no Existe
Intentos de Entrega - Fecha y Hora: 1. 21 9 23

CAVIPETROL - N/R

COLDELIVERY
CF00024284
Fecha Admisión 2023-09-20 14:53:28
Ofic.Origen LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO
DESTINO CARTAGENA-BOLIVAR

REMITENTE: JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
ENVIADOR POR: TYMELY SAS
Firma Remitente
DESTINATARIO: SIXTA DAZA BAENA
DIRECCIÓN: BARRIO LA CASTELLANA URB CAVIPETROL CRA 81 A # 31-210 CP: 130011
CIUDAD: CARTAGENA-BOLIVAR

Radicado	Proceso	Artículo	Anexo
2023-0059200	Ejecutivo	Notificación Personal Ley 2213 de 2022	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, 30 FOLIOS UTILES

Cant	Alto	Ancho	Largo	Peso	Folios	V.Asegurado	Valor	Cost.Manejo	V.Impresión	V.Sobre	V.Empaque	V.Digitalización	V.Otros	Iva	V.Total
1	cm	cm	cm	0 kg	000	$5.000	$10.000	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$10.000

Recibido a Satisfacción
Nombre Legible / C.C.:
Fecha Recibido DD MM AAAA
Hora Recibido HH MM SS
Devolución: Dirección incompl. / Dirección Errada / Desconocido / Rehusado / No Reside / Intento de Entrega / Trasladado / Desocupado / Dirección no Existe
Intentos de Entrega - Fecha y Hora: 1. 21 9 23

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para comprobar que citación para notificación personal fue enviada a un lugar distinto a la de residencia de los demandados, RICARDO TATIS BELEÑO, VERÓNICA MARRUGO BAENA, ubicada en la dirección *Cra.81 A # 31- 210*, de la ciudad, y una vez consultada la anterior nomenclatura urbana en el buscador Google[2], se observa que allí se localiza el Conjunto Residencial Nirvana, tal como lo afirma la parte incidentante veamos:

[2]Verhttps://www.google.com/search?q=Cra.81+A+%23+31+210&sca_esv=ed5c98a789097482&rlz=1C1GCEU_enCO1100CO1101&sxsrf=ACQVn0_3zcXJ1oqw0KIbHyX8vgqW9yaaxQ%3A1710538358464&ei=dr70ZeH3G8KzkvQP8fyFsA4&ved=0ahUKEwjhiuz5m_eEAxXCmYQIHXFAeYQ4dUDCBA&uact=5&oq=Cra.81+A+%23+31+210&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcnAiEkNyYS44MSBBICMgMzEtIDIxMDICECZImhBQAFgAcAB4AJABAJgBiAGgAYgBqgEDMC4xuAEDyAEAAECAEBmAIBoAKKAZgDAJIHAzAuMaAHpgE&sclient=gws-wiz-serp

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00

De lo dicho hasta aquí se puede concluir, que efectivamente la parte ejecutante al momento de presentar la demanda conocía el lugar de residencia de los demandados, esto es *Cra.81 A # 31-210*, no obstante al en el acápite de notificaciones fue consignada de manera errada, y fue la siguiente "*la castellana urb Cavipetrol Cra.81 A # 31- 210",* que a esta última dirección fue enviado el citatorio para la diligencia notificación personal, por lo tanto, la misma fue devuelta con la anotación de " *la persona notificada no reside o labora en esta dirección",* es decir la notificación se dirigió a un lugar distinto al que realmente residen los demandados, y que a la postre era conocido con anterioridad por la parte demandante.

Concluye por tanto el despacho, que no es cierto, que la demandante no conociera el lugar de residencia al menos de los 2 demandados **RICARDO TATIS BELEÑO, VERÓNICA MARRUGO BAENA**, para efectos de su notificación, por cuanto, ha quedado acreditado, que desde el momento de iniciar su vínculo contractual se dispuso como domicilio de la parte arrendataria la dirección **CRA 81 A N° 31-210**; luego entonces no hay duda que se halla cercenado el derecho de defensa y contradicción de los demandados el cual debe exaltarse en todo asunto sometido a consideración de los operadores de justicia; y por ende se impone restablecer el equilibrio de las partes enfrentadas, dada la importancia que nuestro ordenamiento procedimental le atribuye a la notificación personal, como forma primordial para enterar a quien es llamado a juicio, pues, se resalta que es la notificación del mandamiento de pago premisa fundamental del debido proceso judicial, y que sirve de principal garantía de los principios de publicidad y contradicción, que debe siempre primar y enaltecerse en todo proceso, y por consiguiente, se abre paso a la declaratoria de nulidad por indebida notificación de los señores RICARDO TATIS BELEÑO, VERÓNICA MARRUGO BAENA Y SIXTA DAZA BAENA, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se declara probada.

En este orden, por haberse afectado el acto de notificación de la parte pasiva, una vez declarada la nulidad debe darse aplicación al articulo 301 del CGP, de decir que la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, por las razones develadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 23 de octubre del 2023, mediante el cual se decretó el emplazamiento a los demandados y todos los que de el

se desprendan. Las medidas cautelares practicadas se mantendrán, teniendo en cuenta el inciso final del Art 138 del C.G.P.

TERCERO: Téngase por notificado a los demandados, **RICARDO TATIS BELEÑO, VERÓNICA MARRUGO BAENA Y SIXTA DAZA BAENA**, del mandamiento de pago, desde el día en que se presentó la solicitud de nulidad el 29 de enero de 2024, pero los términos de traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el Art. 91 del C.G. del P., por secretaria, oportunamente remítase copia de la demanda y sus anexos a la demandada que se notifica mediante este proveído al correo electrónico del apoderado: smgsolucionesjuridicas@gmail.com, vencidos los cuales, comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 549819f5491b97881f5fda6f7a5fe90d03b6d28305ace8957088956db4d9b9c1
Documento generado en 26/04/2024 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00906-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: MIKE ANDRES OSPINO VILORIA y OMER ALBERTO DAZA TAMARA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Por otra parte, se encuentra oficio por medio del cual se comunica medida de embargo de remanente remitido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena con destino a este proceso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

Por otra parte, se observa comunicación de embargo *"del remanente de los bienes y sumas de dinero que resulten desembargadas por cualquier concepto, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena bajo Radicado No. 13001418900620230090600, en contra de MIKE ANDRES OSPINO VILORIA"* decretado dentro del radicado 13001418900620230090300, limitando la cuantía en la suma de $7.263.960,00, orden frente a la cual se tomará atenta nota.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de MIKE ANDRES OSPINO VILORIA decretado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena dentro del radicado 13001-41-89-006-2023-00903-00 y con destino al presente proceso, limitando la cuantía en la suma de $7.263.960,00. Por secretaria librar las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 29 de febrero de 2024, en la suma de $6.142.265,00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 01/06/2023 hasta el 29/02/2024

TERCERO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $6.142.265,00 más costas aprobadas por valor de $357.047,80 para un total de **$6.499.312,80 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ABS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313b590b47bfc6bdc954959c5564794bfbe0d0bd93b35b6ca084fb4b9dbafbcb**

Documento generado en 26/04/2024 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00995-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: JHONNY ELIAS DIAZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de nueva medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 26 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente da cuenta el despacho que el vocero judicial de la parte demandante mediante escrito del 18 de abril de los corrientes solicita una nueva medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI: 060296208 , arguyendo que "*la oficina de registro de instrumentos públicos el día 13 de Febrero de 2024, dio respuesta negativa a la solicitud de embargo con la siguiente nota devolutiva: "(…) señor usuario no es procedente la inscripción del presente documento por cuanto no es procedente el embargo real por cuanto en el folio de matrícula no se encuentra inscrita la garantía real (…)"* por lo cual habría podido materializar las medidas cautelares decretada con anterioridad, respecto al bien inmueble con el folio de matrícula N°060-308118.

Revisada la nota devolutiva en comento, se percata el despacho de un error al momento de comunicar la media, pues en el oficio 00101 del 22 de enero del 2024 se indicó que se trataba de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, cuando en realidad se trata de un ejecutivo singular, circunstancias que pudo haber impedido la materialización de medida.

Corolario de la anterior, antes de decretar una nueva medida cautelar, se ordenará que por secretaria se corrija el oficio y se comunique a la oficina correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria librar inmediatamente los oficios de embargo del bien inmueble distinguido con el FMI N°060-308118, tal como fue ordenado mediante auto del 17 de enero del 2024, precisando que se trata de un proceso ejecutivo singular y no para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr MJPG
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4b8ebe78b889efd0be27c78bcce7f597f8f5b61c69e02663fd347f69c3a5ef**

Documento generado en 26/04/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00002-00
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S
DEMANDADOS: CLARA POMARES MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la demandante, allegando constancia de envío de citatorio y aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los memoriales aportadores, observa el Despacho que reposa constancia de envío de citación para la notificación personal del aquí demando, sin embargo, verificada la comunicación emitida, se observa que se le previene al demando que el juzgado y el correo electrónico del mismo para ejercer su derecho de defensa es "***JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA DE INDIAS j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Y al correo J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO (aviso)***", siendo esto impreciso y afectando el acceso al Despacho para el eventual ejercicio del derecho de la defensa, toda vez que al inicio de la comunicación se especifican los datos del Despacho Judicial **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** y en la comunicación se indican otros que no corresponden a esta judicatura.

En el mismo sentido, haciendo revisión del aviso allegado, constata esta judicatura que este contiene el mismo error que el aviso, puesto que se indica correo electrónico j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co distinto al de este juzgado; para el efecto se le previene que el correo electrónico del juzgado es j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho invalidará las comunicaciones de fecha 06 de febrero de 2024 y 11 de marzo de 2024, y se ordenará realizar la notificación del demandado en debida forma según los términos del CGP e indicándole el nombre y la dirección de correo electrónico correcta de esta judicatura, ***so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.*** Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación de fecha 06 de febrero de 2024 y 11 de marzo de 2024 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que realice la notificación al demandado en debida forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y según las correcciones hechas en la parte motiva de este auto, ***so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913442e330ebc8b68a3ba8ec1a80f60ce73eeaa2feb203ac9170b1b695133f1**

Documento generado en 26/04/2024 12:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00080-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA.
EJECUTADO: PROMOTORA PLAZUELA y AURA LILIANA ORTEGA VALDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al Despacho memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, allegando actuaciones tendientes a notificar al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de abril de 2024.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se observa memorial del 4 de abril del 2024 remitido por la parte demandante, con el que da cuenta de las gestiones realizadas en aras de notificar del presente proceso a los ejecutado y de las cuales se pronunciará el Despacho en la de la siguiente manera:

Tramite de notificación a la Sra. **AURA LILIANA ORTEGA VALDEZ**.

Como es sabido, mediante la Ley 2213 con la que se extendió la implementación de las TICS en los procesos judiciales, y puntualmente frente a las notificaciones personales se indicó:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"*

Surge de lo anterior, que el interesado en la práctica de una notificación personal cuenta con dos posibilidades para realizarla, la primera de acuerdo con los Art 291 y 292 del CGP y la segunda a través de sitio electrónico tal como se prevé la norma trascrita, y dependiendo la opción escogida deberá ajustar las pautas consagradas en cada una de ellas, tal como así lo dejó dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7681-2020 del 24 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, veamos:

> *"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."*

En el caso bajo estudio el interesado decidió echar mano de lo dispuesto en el la Ley 2213, tal como se lee en la comunicación enviada sin embargo fue dirigida a una dirección física, supuesto que no está contemplado en dicha norma, 2213 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo no podrá ser de recibo para este despacho, pues como se dijo así como tampoco ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º de la ley esta forma de notificación, no está

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00080-00

contemplada en nuestra legislación Colombiana, en esa medida no se podrá tener como notificado al señor **AURA LILIANA ORTEGA VALDEZ.**

De otra arista, se observa que la sociedad demandada **PROMOTORA PLAZUELA**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 22 de marzo de los corrientes, previo recibo de mensaje de datos al correo electrónico PROMOTORAPLAZUELASA@GMAIL.COM el día 20 de marzo hogaño, respectivamente, donde se les envió copia de la demanda, sus anexos y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería **COLDELIVERY**.

Corolario con lo anterior, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa* (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a notificar a la parte ejecutada **AURA LILIANA ORTEGA VALDEZ** de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P si la notificación la surtirá en dirección física o siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C. S. de la J. cuando la pretenda realizar electrónicamente; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR las comunicaciones remitidas a la demandada, **AURA LILIANA ORTEGA VALDEZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente las diligencias hacia la parte ejecutada AURA LILIANA ORTEGA VALDEZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: TENGASE por notificado a la sociedad **PROMOTORA PLAZUELA** del mandamiento de pago a partir del 22 de marzo de 2024, teniendo en cuenta las constancias aportadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ff08dfab55eaa7e851ea5a49ddbab190e74ca319f120cb772119e4ea994a0**
Documento generado en 26/04/2024 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00090-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: BORIS RICARDO ELLES SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud revocatoria de facultad para recibir elevada por el demandante y memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando constancia de envío de citatorio y aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de abril de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado BORIS RICARDO ELLES SANCHEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 02 de abril de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Obra en el expediente memorial, suscrito por el demandante LEONARDO PAIVA, a través del cual manifiesta que revoca facultades para recibir al abogado JHON JAIRO CARO MERIÑO, por ser procedente lo peticionado, se tendrá por revocada la facultad de recibir antes señalada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LEONARDO PAIVA y en contra de BORIS RICARDO ELLES SANCHEZ en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $357.00,00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00090-00

SÉPTIMO: TÉNGASE POR REVOCADA por parte del ejecutante la facultad de recibir otorgada inicialmente a su endosatario en procuración JHON JAIRO CARO MERIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c254d1f9c9feb5838301f984319a8b3372bd8592424b3de21bb91cca7ef713f**
Documento generado en 26/04/2024 12:50:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00301-00
DEMANDANTE: KARINA JARABA GUAZO
DEMANDADO: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, ingresa al despacho subsanación de demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.* (…) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, observa este despacho que se indica como lugar de notificaciones de la parte demandada TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, LA *CALLE 25 N° 24 A – 16 EDIFICIO TWINS BAY PISO 17 DE CARTAGENA, BOLIVAR.*

Conforme a la información contenida en el mapa interactivo digital de asuntos del suelo – MIDAS, indica que la dirección señalada se ubica en el barrio *MANGA*, de tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00301-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

Pr.JAB

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificación del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en el barrio **MANGA**, el cual pertenece a la unidad comunera de gobierno No.1 respectivamente, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00301-00

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb74ae3855018e616020fd1c07154b9fac6eb4285a434ea885ef665bc3c030**
Documento generado en 26/04/2024 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00310-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADOS: EINER MANUEL NAVARRO OSORIO y GERMAN GUTIERREZ DOMINIQUETIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4823380 de fecha 16/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que **la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3o del artículo en cita señala: **"...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que, en el acápite de notificaciones, se estipula que el demandado será notificado "el barrio BOSQUE TRANSVERSAL 55 D 19 SECTOR ZAPATERO 3 -50 de CARTAGENA, BOLIVAR", que al realizar un estudio sistemático de la demanda junto a sus anexos se concluye que se trata del barrio nuevo bosque, no siendo este Juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial.

El acuerdo CSJBOA18-160, establece que esta judicatura tiene competencia, por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno No 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, debe precisarse, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los jueces civiles municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Adicional a lo anterior el Consejo Seccional de la judicatura mediante circular CSJBOC23-93 del 03 de octubre de 2023, precisa que la unidad comunera de gobierno No. 10 a la cual pertenece el barrio Bosque no hace parte del Acuerdo No. CSJBOA20-1 y, por ende, tampoco de la Circular CSJBOC20-4, ambos de 2020, por tanto, el Barrio Nuevo Bosque, en su totalidad, no pertenece a la comprensión territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas, sino de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00310-00

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adaf2ac8d17c11b6207e6353f29ac192498013ed77371ee90e9496d03d1e2b3**
Documento generado en 26/04/2024 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV